



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 144  
APROBADA EN SALA VIRTUAL N° 40**

Guadalajara de Buga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido  
por ALBERTO LOAIZA GÓMEZ Y FABIO HERNEY GONZÁLEZ VASQUEZ  
contra UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI RADICACIÓN N° 76-001-31-  
05-005-2013-00811-01**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación respecto de la sentencia N° 138 del 24 de agosto de 2016, proferida en audiencia pública celebrada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, asunto que fue repartido al Tribunal Superior de Cali y que fue remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda.**



Los señores **ALBERTO LOAIZA GÓMEZ y FABIO HERNEY GONZÁLEZ VASQUEZ**, a través de apoderado judicial instauraron proceso ordinario laboral de primera instancia contra la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se pague una bonificación por valor de \$1'000.000,00, desde el mes de febrero de 2011 y hasta que se haga efectivo el pago, la indexación y el pago de costas.

Lo anterior bajo el fundamento que los demandantes han laborado con la Universidad Santiago de Cali, como docentes en la Maestría de Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible, y que con el objeto de mejorar la situación salarial desde el año 2008, acordaron con el rector de la universidad, en ese entonces, HEVERT CELIN NAVAS, el pago de una bonificación adicional al salario equivalente a \$1'000,000,00, reajutable anualmente con el IPC; que dicha bonificación y su reajuste se pagó ininterrumpidamente hasta el mes de enero de 2011; que debido a la suspensión de la bonificación, lo actores realizaron solicitudes a gestión humana para que reanude el pago de la misma; y que el demandante ALBERTO LOAIZA GÓMEZ, el 01 de marzo de 2011 le comunicó a la universidad, que era el representante del sindicato SIPRUSACA, por lo que según el art. 18 de la convención colectiva no podía ser desmejorado de sus condiciones de trabajo.

## **1.2. Contestación de la demanda.**

Al dar respuesta a la demanda, la sociedad demandada a través de apoderado judicial se opuso todas y cada una de las pretensiones indicando que, la Universidad no adeuda dinero alguno a los demandantes, por cuanto la bonificación concedida por mera liberalidad a los actores por parte del rector de la época, Hebert Celin Navas, de conformidad con lo establecido en los arts. 50 y 53 de los estatutos generales, que el rector entrante, por no ser una bonificación obligatoria, y teniendo en cuenta la situación financiera de la universidad decidió no continuar con el pago de la bonificación.

## **1.3. Sentencia de primer grado.**



La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali (V), mediante N° 138 del 24 de agosto de 2016, declaró no probados los medios exceptivos y condenó a la Universidad Santiago de Cali a pagar a los demandantes la suma de \$42'148.164,20 a cada uno, por concepto de bonificación causada entre el 13 de enero de 2011 y el 13 de enero de 2014 y las costas.

Lo anterior por considerar que la bonificación fue pagadera de manera habitual, según lo establecido en el art. 128 del C.S.T., y que el empleador no hizo un correcto uso del *ius variandi*.

#### **1.4. Recurso de apelación**

El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada indicando que no es cierto que por parte de la Universidad Santiago de Cali haya se violado el derecho del *ius variandi*, respecto del salario de los trabajadores, por cuanto su salario siempre fue respetado, pues lo que se retiró fue la bonificación estipulada por mera liberalidad entre el empleadores y los trabajadores.

Por otra parte, indicó que, los demandantes trabajaron hasta el 13 de enero de 2014, y que el juzgado emitió la condena hasta el mes de febrero de 2014, que por ello existe un error matemático en la condena, pues no puede condenarse más allá de la relación laboral.

Manifiesta que la bonificación no fue pactada como factor salarial, fue por mera liberalidad entre las partes, por ello solicitó revocar la sentencia, y analizar los extremos de la relación laboral en que se condena, pues no concuerda con la realidad del contrato pactado entre las partes, y en su lugar, absolver a la Universidad Santiago de Cali.

#### **1.5. Trámite de Segunda Instancia.**

Admitido el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos en la instancia, oportunidad en la cual el extremo activo señala en resumen que, la Universidad incumplió con el pago de las



bonificaciones debidamente pactadas desde el año 2008, las cuales se pagaron interrumpidamente hasta el mes de enero del año 2011, fecha en que el empleador de manera arbitraria interrumpió su pago, como así lo reconoció el apoderado de la demandada al dar contestación a los hechos 1 y 2 de la demanda e igualmente al contestar el hecho 3, confirmando así que, la bonificación fue suspendida por el nuevo rector bajo la tesis de que esta no era obligatoria, porque era de mera liberalidad, afirmación que no fue probada.

Adujo también que, en el plenario existe suficiente prueba que demuestra que los contratos suscritos entre las partes durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, era los mismos.

Indica que, la situación financiera de la Universidad, no puede ser una excusa para evadir el reconocimiento de estas obligaciones como tampoco el que constituya su reconocimiento, un acto de mera liberalidad del rector, olvidándose que estas fueron fruto del mutuo acuerdo entre las partes para el pago de un servicio.

Finalmente, manifestó que, la prescripción no ha operado, puesto que lo pretendido fue reclamado extrajudicialmente en tiempo, interrumpiendo así la prescripción; que lo que se pretende es el pago de los dineros que la universidad dejó de cancelar como remuneración adicional por los servicios prestados en la maestría de Educación Ambiental y Desarrollo sostenible, y que no se puede hablar de un pago por compensación, porque las bonificaciones se pactaron en cumplimiento del último vínculo laboral suscrito por los demandantes.

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandada solicita se revoque la decisión de primera instancia, bajo el fundamento que, el contrato firmado entre las partes, siendo la labor de los demandantes la de docentes de dedicación exclusiva, a ejecutar en la Universidad Santiago de Cali, por el periodo del 14 de enero de 2011 al 13 de enero de 2014, con un salario de \$3'578.736,00, y que en ninguna de las cláusulas de contrato se incluyó un rubro por concepto de bonificación por \$1'000.000,00 mensuales; que la



bonificación se liquidó hasta el 13 de enero de 2011 pues aquella se había reconocido por mera liberalidad en por el rector anterior.

También manifestó que, las bonificaciones pagadas por valor de \$1'000.000,00, fueron otorgadas hasta el 13 de enero de 2011, en marco del contrato suscrito entre el 14 de enero de 2008 al 13 de enero de 2011, por lo que no es dable que la juzgadora de primera instancia en el marco del contrato de trabajo suscrito entre el 14 de enero de 2011 al 13 de enero de 2011, sin ningún fundamento legal, contractual o convencional, obligue a la universidad a seguir pagando la mencionada bonificación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

### **2. Competencia de la sala.**

Se conoce el proceso en segunda instancia para desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

### **3. Problema jurídico.**

De conformidad con los reparos expuestos, el problema jurídico que dilucidará la Sala es el siguiente: Si los demandantes son acreedores al pago de la bonificación que reclaman entre el 14 de enero de 2011 al 13 de enero de 2014?



#### **4. Argumentos de la decisión y caso concreto.**

No es materia de discusión que los demandantes estuvieron vinculados con la demandada desde el 14 de enero de 2008 hasta el 13 de enero de 2014, en el cargo de docentes de dedicación exclusiva para la Maestría en Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible, relación que estuvo precedida de la suscripción de varios contratos de trabajo a término fijo; que recibieron una bonificación por el valor de \$1'000.000,00 desde el 14 de enero de 2008 hasta el 13 de enero de 2011, siendo esta bonificación producto de un acuerdo verbal entre las partes, esto es los hoy demandantes y el rector de la Universidad demandada, para la época el señor, HEBERT CELIN NAVAS. Tampoco es materia de discusión que entre el 14 de enero de 2011 y el 13 de enero de 2014, extremos temporales del último contrato a término fijo, no les pagaron la bonificación.

La Juez de instancia consideró que la bonificación fue pagadera de manera habitual entre los años 2008 a 2011 según lo establecido en el art. 128 del C.S.T., concluyendo que el empleador no hizo un correcto uso del *ius variandi*, ordenando en consecuencia el pago de la mentada bonificación, decisión que reprocha el recurrente insistiendo en que la bonificación no fue pactada como factor salarial, se pagó por mera liberalidad entre las partes, y que en el contrato vigente entre 14 de enero de 2011 al 13 de enero de 2014 no se pactó el pago de la mencionada bonificación.

En el plenario se encuentra el siguiente material probatorio:

En la pág. 09 del expediente digitalizado, obra documento con asunto “Actualización de Bonificación”, fechado del 27 de abril de 2009, en donde los demandantes solicitan al director de gestión humana la actualización de la bonificación para el año 2009.



En la pág. 15 reposa documento dirigido a la Gerente Administrativa Ad-Hoc de la demandada y suscrito por la directora Auditora Interna de la universidad.

En la pág. 89 del expediente digitalizado, obra contrato de trabajo por labor determinada para docentes de dedicación exclusiva suscrito entre el demandante ALBERTO LOAIZA GÓMEZ y la demandada, por el término del 14 de enero de 2009 al 13 de enero de 2011.

Comunicación de terminación de contrato, fechado del 19 de noviembre de 2010, dirigido al señor ALBERTO LOAIZA GÓMEZ, en donde le comunica que el contrato termina el 13 de enero de 2011, pág. 91.

En la pág. 112 milita contrato de trabajo a término fijo para docentes de dedicación exclusiva suscrito entre el demandante ALBERTO LOAIZA GÓMEZ y la demandada, por el término del 14 de enero de 2011 al 13 de enero de 2014.

Comunicación de terminación de contrato, fechado del 17 de septiembre de 2013, dirigido al señor ALBERTO LOAIZA GÓMEZ, en donde le comunica que el contrato termina el 13 de enero de 2014, pág. 114.

Se encuentra en la pág. 119 contrato de trabajo a término fijo para docentes de dedicación exclusiva suscrito entre el demandante FABIO HERNEY GONZÁLEZ VASQUEZ y la demandada, por el término del 14 de enero de 2011 al 13 de enero de 2014.

En la pág. 146 se observa los Estatutos Generales de la Universidad Santiago de Cali.

De las pruebas recaudadas se tiene, en el hecho que interesa a esta Sala, la bonificación pactada de manera verbal por los demandantes con la Universidad Santiago de Cali, correspondiente al valor de \$1'000.000, el cual sería incrementado anualmente de acuerdo al IPC, fue pagada en vigencia de los contratos suscritos del 14 de enero de 2008 y hasta el 13 de enero de 2011, y dicho contratos fueron terminados con cada uno de los demandantes



para iniciar unos nuevos a partir del 14 de enero de 2011 hasta el 13 de enero de 2014, y de este periodo no obra prueba alguna que se haya pactado ni de manera verbal ni escrita el pago de la bonificación por el valor ya mencionado.

En ese orden, mal hizo la juzgadora de primera instancia en indicar que dicha bonificación hacía parte del salario conforme el art. 128 del C.S.T., por cuanto ello no fue solicitado en la demanda, y no se discutió en el proceso su carácter salarial; los demandantes claramente pretenden la continuidad del pago de la bonificación en la misma forma en que les venía siendo pagada hasta el año 2011, y es lo que debe resolver la Sala.

En este mismo orden de ideas considera la Sala que la primera instancia dio un alcance equivocado el concepto de IUS VARIANDI. Recuerda la corporación que dentro de las potestades que tiene el empleador se encuentra el “ius variandi” que es la facultad que tiene, de manera **unilateral**, de variar, dentro de ciertos límites, las condiciones no sustanciales del contrato de trabajo. El jus variandi no es absoluto, su ejercicio debe respetar la dignidad humana del trabajador (art. 25 C.N.), los principios mínimos del trabajo consagrados en el artículo 53 de la Carta y los derechos fundamentales. La Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL1967-2020, citando a su vez la SL, rad. 1258, 20 ag. 1987, recordó que el en virtud del ius variandi el empleador puede *“por ejemplo, cambiar las funciones por necesidades del servicio o por falta de trabajo en la ocupación específica, ordenar ascensos, cambios en el horario habitual de trabajo, así como también puede ordenar cambios de lugar en sus dependencias empresariales, en las que se incluyen como es lógico, los de población. El trabajador puede oponerse al ius variandi del patrono cuando éste hace uso de ese derecho, con el propósito de perjudicar u ofender al trabajador, de ejercer represalia o persecución contra él, o, en suma, con móviles de mala fe”*, principio que no tiene relación con el asunto sometido a estudio, en la medida en que no es cierto que el empleador haya modificado unilateralmente las condiciones del contrato, toda vez que el contrato a término fijo por dos años vigente entre los años 2009 y 2011 fue terminado por las partes, quienes el 14 de enero de 2011 suscribieron de común acuerdo un nuevo pacto contractual



a término fijo de 3 años, y en desarrollo de esa autonomía de la voluntad pactaron la asignación mensual, sin incluir la alegada bonificación.

Tampoco puede afirmarse que para el nuevo contrato suscrito en el año 2011, incluir y pagar la bonificación mensual de \$1.000.000 era un derecho adquirido del trabajador. Recuerda la Sala, como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL5560 de 2021 que *“un derecho laboral adquirido es aquel que se configura cuando una persona ha satisfecho la totalidad de los requisitos establecidos en las fuentes legales o extralegales sustantivas para su formación o causación. Solo cuando ello ocurre puede decirse que un derecho ha entrado en el patrimonio de la persona y, en esa medida, no es constitucionalmente admisible desconocerlo a través de leyes, contratos, acuerdos o convenios -artículo 53 de la Constitución Nacional.*

*Sin embargo, la Sala ha adoctrinado que los derechos adquiridos pueden estructurarse únicamente si están en armonía con el orden jurídico, dado que así lo prevé expresamente el artículo 58 de la Carta Política. En otros términos, «la noción de derechos adquiridos presupone la existencia de derechos obtenidos con justo título y conforme al orden legal y constitucional» (CSJ SL14229-2017)”*

En el caso concreto, cuando las partes el 14 de enero de 2011 suscribieron un nuevo contrato de trabajo, ese pacto es ley para las partes, y la libertad contractual está limitada por los mínimos establecidos en el C.S.T. que en el caso concreto no se afectan. Recuerda esta corporación que las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad pueden comprometerse con lo que a bien estimen, siempre que su objeto y causa sean lícitos, no atenten contra las buenas costumbres, no se desconozcan derechos mínimos o no se lesionen la CN o la ley (SL3424-2022), de manera que siendo un nuevo pacto contractual bilateral, sometido a la autonomía de la voluntad de las partes, puede continuar en las mismas condiciones del contrato anterior, o pueden



pactar unas nuevas, sin que ello implique ni afectación de derechos adquiridos ni tampoco abuso del ius variandi.

Conforme lo expuesto, esta Corporación revocará la sentencia dictada en primera instancia.

## 6. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en las dos instancias.

## 7. DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia N° 138 del 24 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca y en su lugar ABSOLVER la demandada de todas las pretensiones.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se señalan como agencias en derecho medio salario mínimo a cada uno de los demandantes y a favor de la demandada. COSTAS de primera instancia a cargo de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE POR EDICTO



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Gloria Patricia Ruano Bolaños**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f9259793742115053ebcf1dd3295eac246f4ae189c20ce8055db5ace1e15b5**

Documento generado en 31/10/2022 05:06:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**